



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Comercializadora Pequeño Mundo S.A.S. NIT. 900.930.003-7
Cesionario	Comercializadora Eje Cafetero GRR S.A.S NIT. 901.462.128
Demandado:	Martín Paquette C.E. 679.885
Radicado:	630013103002-2021-00104-00
Asunto:	Niega Vinculación

En atención a los memoriales que militan en los documentos No. 56 y 61 del expediente judicial se advierte:

Con ocasión de la medida de embargo decretada en este proceso sobre el bien inmueble con MI No. 280-5379 se levantó la cautela de embargo ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, radicado 2019-280 donde son partes en proceso de separación de bienes el hoy ejecutado y la señora Elsa María Loaiza Romero.

Por lo anterior, la apoderada judicial de la señora Loaiza Romero solicito su vinculación a este proceso aduciendo en memorial que milita en el documento No. 56 lo siguiente: “...*el citado inmueble hizo parte del haber social dentro de un proceso1 de Declaración Y Disolución De Unión Marital De Hecho Y Declaración Y Liquidación De La Respectiva Sociedad Patrimonial. Es así como dentro del trabajo de partición2, Debidamente Aprobado Por El Juzgado De Conocimiento se adjudicó el inmueble de la siguiente manera:.. **HIJUELA TERCERA: Al señor MARTÍN PAQUETTE identificado con cédula de extranjería No. 679.885, en la liquidación de la sociedad patrimonial le corresponde por concepto de maritales la suma de \$479.497.483.50 y de acuerdo a la Nota 1 se le adeuda a este punto la suma de \$446.997.483.50, para pagarle se le adjudica el 52.19% del dominio sobre el bien de la partida tercera del inventario consistente en un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con matrícula inmobiliaria 280-5379 de la Oficina de Registro de***”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*Instrumentos Públicos de Armenia, ficha catastral
63001010700570001000...*¹

Pues bien, revisado el cartular, así como el contrato accesorio de hipoteca anexos a la demanda se advierte que los mismos fueron firmados por el ejecutado del asunto y no por la señora Loaiza Romero quien solicita su vinculación en el presente trámite, litigio, que entre otras cosas cuenta con auto se seguir adelante la ejecución de fecha 14 septiembre de 2022², lo que da lugar a que no sea procedente tal solicitud al no tener la calidad de acreedora y/o deudora cambiaria pues con ocasión del trabajo de partición de bienes y aprobación ante la especialidad de familia, el pasivo se le adjudicó única y exclusivamente al demandado de autos.

No obstante y como quiera que la apoderada judicial de señora Loaiza Romero allega sentencia del 13 junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia por la cual se aprobó el trabajo de adjudicación y partición de bienes en el proceso que allí se adelantó, *por el término de ejecutoria de esta providencia se requiere a la citada profesional del derecho para que allegue el registro de la citada providencia que aprobó el mismo*, puesto que cuando se asignó por reparto este litigio al Juzgado³ no se tenía conocimiento del asunto de familia ventilado ante el homologo judicial del circuito.

La anterior documentación es necesaria para efectos de resolver sobre la medida cautelar decretada respecto de la totalidad bien hipotecado en su momento, respecto del cual la referida interviniente advierte afectación de su cuota parte con ocasión de la ejecución aquí adelantada.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

¹ Sentencia del 13 junio de 2022, Juzgado Segundo de Familia de Armenia. Radicado No. 2019-181

² Documento 49.

³ 26 abril de 2021. Documento 02



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4835df6f1eb377f62969bcc1779414297c56572c436036e423e8f249f977c837**

Documento generado en 07/03/2024 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>